

Anteproyecto de ley de Acceso a la Información Pública y Amparo Informativo

Exposición de motivos

El presente anteproyecto de ley de acceso a la información pública y amparo informativo tiene como objeto establecer un marco jurídico claro y necesario para garantizar y hacer efectivo uno de los derechos fundamentales del ser humano, como es el del derecho a la información.

El artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, así como el de difundirlas sin límites de fronteras por cualquier medio de expresión”.

A partir de esta Declaración, distintas Convenciones y Pactos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos han consagrado tal. derecho como ser el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19 o la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.

Nuestro país ha ratificado estos instrumentos internacionales incorporándolos así a nuestro Derecho nacional, ampliando así lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Nacional y cumpliendo también con su artículo 72.

El derecho a buscar y recibir información es entonces parte intrínseca del derecho a la libertad de opinión y de expresión y normativamente es un derecho fundamental de rango constitucional que debe ser tutelado y garantizado especialmente por el Estado.

Este derecho comprende tres elementos principales: la búsqueda, la recepción y la difusión de información. El presente Anteproyecto apunta a garantizar estos aspectos, facilitando el acceso a la información, cuando esta pertenece a la administración pública nacional o departamental.

Pero además de ser un derecho, el libre acceso a la información pública es un pilar fundamental para el fortalecimiento del sistema de gobierno democrático republicano pues es una herramienta imprescindible para que la ciudadanía pueda construir su propia conciencia cívica y otorga la debida transparencia a la gestión de los gobernantes.

El derecho al acceso a la información pública es entonces un desarrollo del derecho a la información y del principio republicano de control y publicidad de los actos de gobierno que puede definirse tal como lo señala el Artículo 1 del Anteproyecto como el derecho que toda persona física o jurídica tiene de “...solicitar, acceder y recibir información de cualquier órgano perteneciente a la administración pública nacional o departamental...” comprendiendo “...la libertad de acceder a las informaciones contenidas en documentos escritos (actas, expedientes, contratos, acuerdos, etc.), fotográficos, en soportes magnéticos, digitales, o en cualquier otro formato; así como la facultad de formular consultas”.

Entendido como un instrumento potencializador de la participación en los asuntos públicos es necesario que a través de una ley se garantice y facilite su ejercicio. Si bien nuestra Constitución Nacional en su artículo 30 reconoce el derecho de petición ante todas y cualquiera de las autoridades de la República, la ausencia de un marco legal que lo regule impide garantizar que el peticionante encuentre muchas veces una rápida y efectiva respuesta a sus requerimientos. Por ello este Anteproyecto apunta a llenar un vacío legal que determine en forma clara y explícita cuales son las obligaciones que la Administración Pública nacional y departamental tiene en este sentido y a la necesidad de establecer plazos concretos de respuesta para que el acceso a la información solicitada cumpla su objetivo.

El derecho al acceso a la información tiene como objeto central de solicitud a la información en sí misma y, en tanto derecho fundamental, su ejercicio como tal no necesita de justificación alguna por parte de las personas. Asimismo, el derecho a acceder a determinada información, muchas veces guarda relación con el ejercicio de otro derecho. Por tanto este Anteproyecto justifica el acceso a la información simplemente como vía de obtención de datos en poder del Estado, como presupuesto para controlar y fiscalizar a la autoridad pública, como instrumento de participación ciudadana o como insumo para poder ejercer mejor otro derecho.

El Estado tiene entonces la obligación de garantizar el acceso a la información pública, por su normativa constitucional, por haber ratificado voluntariamente varios de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, que reconocen y promueven promover este derecho.

Este Anteproyecto va en ese sentido, reglamentando con espíritu garantista y nunca limitante el ejercicio de estos derechos.

Por ello, además de definir el acceso a la información pública como un derecho, este Anteproyecto innova creando un procedimiento administrativo específico para solicitar el acceso a la información pública y crea también el procedimiento del Amparo Informativo, como un recurso jurisdiccional rápido y efectivo que lo protege especialmente. El texto también establece claramente cuáles son las obligaciones y responsabilidades de los sujetos obligados y prevé la constitución de un Instituto Nacional para la Información Pública con naturaleza jurídica de persona pública no estatal vele por el cumplimiento de esta ley y el desarrollo de una política pública que facilite el acceso informativo y la transparencia.

Resumen del Anteproyecto:

El presente anteproyecto contiene 31 artículos que contiene las siguientes disposiciones:

El artículo 1 define el alcance del derecho al acceso a la información y precisa quienes son los sujetos activos del mismo.

Los artículos 2 y 3 determina quienes son los organismos obligados así como las personas físicas o jurídicas no públicas que también se encuentran obligadas a brindar

información de carácter o interés público.

El artículo 4 define el principio de publicidad y qué es información pública.

El artículo 5 establece obligaciones para los sujetos pasivos a los que podrá requerírseles información.

Los artículos 6, 7, 8, 9, 10 y 11 precisan la excepción de reserva, estableciendo taxativamente las materias que pueden ser su objeto, la extensión de la misma y cuando preceptivamente no puede ser invocadas estas excepciones.

Los artículos 13, 14, 15, 16, 17 y 18 regulan el procedimiento administrativo tendiente a encauzar las solicitudes de información, estableciendo las formalidades requeridas, los plazos en que debe ser contestada, los requerimientos que debe contener la respuesta o resolución del obligado y cuándo se entiende que existe denegatoria ficta.

Los artículos 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 regulan el Amparo Informativo, definiéndolo como un amparo jurisdiccional frente a eventuales negativas al acceso a la información. Se prescribe en estos artículos quienes son los Juzgados competentes, cuáles son las formalidades de la demanda y el contenido de las Sentencias y cual será el procedimiento jurisdiccional, remitiéndose a lo dispuesto por los artículos 6, 7, 10 y 12 de la Ley 16.011 del 19 de diciembre de 1988 (Acción de Amparo) y como supletorias a las normas de la Ley 15.982 del 18 de octubre de 1988 (Código General del Proceso).

Los artículos 26 y 27 establece las responsabilidades administrativas de los obligados por esta ley así como de sus funcionarios.

Los artículos 28, 29, 30 y 31 crean el Instituto nacional para la Información Pública, otorgándole su naturaleza jurídica, sus integración y competencia.

Por último el artículo 32 establece la obligación para los organismos comprendidos en el artículo 2 de designar un responsable de Información Pública, definiendo también cuáles son sus cometidos.